

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 13 y 14 de marzo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

**PODER EJECUTIVO**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**1**  
**Decreto 76/019**

Sustitúyese el art. 8° del Decreto 352/015, de 22 de diciembre de 2015.  
(1.445\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 11 de Marzo de 2019

**VISTO:** el régimen promocional para las actividades de exhibición del sector cinematográfico, al amparo del inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998.

**RESULTANDO:** que la norma citada dispuso la exoneración de todo tributo de importación o aplicable en ocasión de la misma, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, a la importación de equipamiento de proyección de imágenes, iluminación, sonido y otros similares vinculados directamente a la actividad de exhibición cinematográfica en salas, siempre que sean declarados no competitivos con la industria nacional por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria Energía y Minería.

**CONSIDERANDO:** que resulta conveniente mantener dichos beneficios como forma de continuar la renovación tecnológica en el circuito de exhibición de cines de nuestro país.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con, la opinión favorable de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de dicha Ley,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el artículo 8° del Decreto N° 352/015 de 22 de diciembre de 2015, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 8°.-** (Vigencia).- Los beneficios previstos por el presente Decreto tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.”

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** PABLO FERRERI; EDITH MORAES; GUILLERMO MONCECCHI.

**2**  
**Resolución 119/019**

Designanse como representantes del MEF para integrar la Comisión Honoraria sobre Inmuebles Urbanos, a las Escribanas Cecilia Arredondo y Giovanna Gallo.

(1.450)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 11 de Marzo de 2019

**VISTO:** la Resolución del Poder Ejecutivo de 17 de agosto de 2015, por la que se designa a los integrantes de la Comisión Honoraria sobre Inmuebles Urbanos, prevista por la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013.

**RESULTANDO: I)** que por la citada Resolución, se designaron como representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Comisión Honoraria sobre Inmuebles Urbanos, a las Escribanas Verónica Casinelli y Adriana Parodi, en calidad de titular y alterna, respectivamente.

**II)** que la Esc. Verónica Casinelli se acogió a los beneficios jubilatorios y la Esc. Adriana Parodi se encuentra próxima a su desvinculación con el Ministerio de Economía y Finanzas, por igual motivo.

**CONSIDERANDO: I)** que es necesario actualizar la representación del Ministerio de Economía y Finanzas ante la Comisión Honoraria sobre Inmuebles Urbanos.

**II)** que se propone la designación de las Escribanas Cecilia Arredondo y Giovanna Gallo, en calidad de titular y alterna, respectivamente.

**ATENTO:** a lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**RESUELVE:**

**1°.-** Designanse como representantes del Ministerio de Economía y Finanzas para integrar la Comisión Honoraria sobre Inmuebles Urbanos, a las Escribanas Cecilia Arredondo, C.I. 1.881.065-7 y Giovanna Gallo, C.I. 3.083.987-3, en calidad de titular y alterna, respectivamente.

**2°.-** Incorpórese al Registro de Comisiones y Grupos de Trabajo y pase al Departamento de Gestión de Personal para su notificación a las interesadas. Cumplido, archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** PABLO FERRERI; ENEIDA de LEÓN.

**3**  
**Resolución 120/019**

Exonérase del IVA a las retribuciones personales generadas por la presentación de los artistas no residentes: Destino San Javier, Jorge Rojas, Los del Suquia y Los Huayra, en la 28ª edición del "Festival del Lago Andresito le Canta al País", en el departamento de Flores.

(1.451\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 11 de Marzo de 2019

**VISTO:** la actuación de los artistas "Destino San Javier", "Jorge Rojas", "Los del Suquia" y "Los Huayra", los días 11 y 12 de enero de 2019, en la 28ª Edición del "Festival del Lago, Andresito le Canta al País", en el Departamento de Flores.

**RESULTANDO: I)** que el citado evento tiene una indudable trascendencia cultural.

**II)** que el mismo ha sido declarado de Interés Ministerial por el Ministerio de Educación y Cultura con fecha 7 de enero de 2019.

**III)** que asimismo, ha sido declarado de Interés Nacional por Resolución de la Secretaría de la Presidencia de la República en ejercicio de atribuciones delegadas, con fecha 28 de diciembre de 2018.

**IV)** que se ha cumplido con las condiciones que establece el Decreto Nº 31/014 de 11 de febrero de 2014.

**CONSIDERANDO:** que es conveniente otorgar en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, aquellos beneficios fiscales que mejoren las condiciones de realización de la referida actuación.

**ATENTO:** a lo expuesto y a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el artículo 312 de la Ley Nº 18.996 de 7 de noviembre de 2012,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1º.-** Exonérase del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las retribuciones personales generadas por la presentación de los artistas no residentes "Destino San Javier", "Jorge Rojas", "Los del Suquia" y "Los Huayra", los días 11 y 12 de enero de 2019, en la 28ª Edición del "Festival del Lago, Andresito le Canta al País", en el Departamento de Flores.

**2º.-** Comuníquese al Ministerio de Educación y Cultura, a la Intendencia Departamental de Flores y a la Dirección General Impositiva, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; PABLO FERRERI; MARÍA JULIA MUÑOZ.**

**4**  
**Resolución 121/019**

Apruébase la reforma del art. 11 del Estatuto Social del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Uruguay S.A.

(1.452\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Marzo de 2019

**VISTO:** la gestión promovida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Uruguay S.A., por la que solicita autorización para reformar sus Estatutos.

**RESULTANDO:** que por acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 6 de diciembre de 2017, se resolvió la modificación del artículo 11 del Estatuto Social de la gestionante.

**CONSIDERANDO:** que los organismos asesores correspondientes produjeron sus respectivos dictámenes, los que fueron favorables a la aprobación de la referida modificación, una vez subsanadas por el gestionante las observaciones formuladas.

**ATENTO:** a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982 en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y demás disposiciones concordantes, a lo informado por el Banco Central del Uruguay, la Auditoría Interna de la Nación y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1º.-** Apruébase la reforma del artículo 11 del Estatuto Social del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Uruguay S.A., resuelta en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 6 de diciembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11º) El Directorio elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente."

**2º.-** Comuníquese al Banco Central del Uruguay y a la Auditoría Interna de la Nación, notifíquese, expídase testimonio, devuélvase la documentación que corresponda, y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; PABLO FERRERI.**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y  
MINERÍA**

**5**

**Resolución 133/019**

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Concesión para Explotar que fue otorgado a BALITUR S.A., por Resolución del MIEM de fecha 30 de setiembre de 2011, por un plazo de siete años, respecto de un yacimiento de piedra partida ubicado en la 4ª Sección Catastral del departamento de Maldonado.

(1.464)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 26 de Febrero de 2019

**VISTO:** que la Dirección Nacional de Minería y Geología promueve la declaración de la caducidad del título minero Concesión para Explotar que fue otorgado a BALITUR S.A. por Resolución Nº 463/11 del Ministro de Industria, Energía y Minería en ejercicio de atribuciones delegadas, de fecha 30 de setiembre de 2011;

**RESULTANDO: I)** que el mencionado título fue concedido, por un plazo de 7 (siete) años, respecto de un yacimiento de piedra partida, afectando el predio padrón Nº 21.337 (p), ubicado en la 4ª Sección Catastral del departamento de Maldonado, abarcando un área de 2 Hás. 8538 m²;

**II)** que con fecha 7 de junio de 2018, BALITUR S.A. presenta renuncia a continuar con el presente título minero;

**CONSIDERANDO: I)** que de acuerdo a lo informado por el Área Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología, se ha configurado una de las causales de caducidad del título minero previstas en el artículo 21, del Código de Minería, más específicamente la de renuncia del derecho;

II) que el citado artículo establece que, configurada alguna de las causales de caducidad, la misma se producirá de pleno derecho, debiendo el poder Ejecutivo dictar el acto declarativo de la caducidad a los efectos de su registro;

III) que a juicio de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería corresponde por lo tanto, dictar el acto que declare la caducidad del título minero Concesión para Explotar otorgado a la empresa BALITUR S.A.;

**ATENTO:** a lo dispuesto por el artículo 21, Numeral II), Literal c), Inciso 3 del Código de Minería, la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de julio de 2006, lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
en ejercicio de atribuciones delegadas,**

**RESUELVE:**

1º.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Concesión para Explotar que fue otorgado a BALITUR S.A., por Resolución N° 463/11 del Ministro de Industria, Energía y Minería en ejercicio de atribuciones delegadas, de fecha 30 de setiembre de 2011, por un plazo de 7 (siete) años, respecto de un yacimiento de piedra partida, afectando el predio padrón N° 21.337 (p), ubicado en la 4ª Sección Catastral del departamento de Maldonado, abarcando un área de 2 Hás. 8538 m²;

2º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

GUILLERMO MONCECCHI.

**6**

**Resolución S/n**

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (DIMAX R.N.P.A.) e importador (GRUTACAR S.A. ).

(1.465)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
1974/18

Montevideo, 12 de Marzo de 2019

**VISTO:** que la empresa GRUTACAR S.A. se presenta al amparo del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

**CONSIDERANDO:** I) que la empresa GRUTACAR S.A. con fecha 13 de noviembre de 2018, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006 habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por GRUTACAR S.A. (desde el 13 de noviembre de 2018), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**RESUELVE:**

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1905.20.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. PAN DE ESPECIAS, LOS DEMAS.	DIMAX R.N.P.A.	DIMAX R.N.P.A.	GRUTACAR S.A. RUT: 213207590014
1905.31.00.10: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Sin adición de cacao.	DIMAX R.N.P.A.	DIMAX R.N.P.A.	GRUTACAR S.A. RUT: 213207590014

1905.31.00.20: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*. Galletas dulces (con adición de edulcorante). Con adición de Cacao.	DIMAX R.N.P.A.	DIMAX R.N.P.A.	GRUTACAR S.A. RUT: 213207590014	1901.20.00.00: EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRANONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	DIMAX R.N.P.A.	DIMAX R.N.P.A.	GRUTACAR S.A. RUT: 213207590014
1905.40.00.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Pan tostado y productos similares tostados.	DIMAX R.N.P.A.	DIMAX R.N.P.A.	GRUTACAR S.A. RUT: 213207590014	2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 13 de noviembre de 2018 y hasta el 12 de noviembre de 2020 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 367/011, de 14 de octubre de 2011.			
1905.90.10.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. LOS DEMAS. Pan sandwich o de molde.	DIMAX R.N.P.A.	DIMAX R.N.P.A.	GRUTACAR S.A. RUT: 213207590014	3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.			
1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Los demás.	DIMAX R.N.P.A.	DIMAX R.N.P.A.	GRUTACAR S.A. RUT: 213207590014	4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. GUILLERMO MONCECCHI.			

7

## Resolución S/n

Exceptuase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (MONDELEZ ARGENTINA S.A.) e importador (MONDELEZ URUGUAY S.A.).

(1.466)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
2286/18

Montevideo, 12 de Marzo de 2019

**VISTO:** que la empresa MONDELEZ URUGUAY S.A. se presenta al amparo del artículo 9 literal a) del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado

de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

**CONSIDERANDO:** I) que la empresa MONDELEZ URUGUAY S.A. con fecha 15 de febrero de 2019, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por MONDELEZ S.A. (desde el 15 de febrero de 2019), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**RESUELVE:**

1°.- Exceptuase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1806.32.10.90: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Los demás.	MONDELEZ ARGENTINA S.A.	MONDELEZ ARGENTINA S.A.	MONDELEZ URUGUAY S.A. RUT: 210073150010
1806.90.00.99: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Los demás.	MONDELEZ ARGENTINA S.A.	MONDELEZ ARGENTINA S.A.	MONDELEZ URUGUAY S.A. RUT: 210073150010

2°.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional

de Aduanas desde el 15 de febrero de 2019 y hasta el 14 de febrero de 2021 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 367/2011, de 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. GUILLERMO MONCECCHI.

**8**  
**Resolución S/n**

Exceptuase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (EDRA S.R.L.) e importador (NUEVO SOL LTDA.).

(1.467)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
39/19

Montevideo, 12 de Marzo de 2019

**VISTO:** que la empresa NUEVO SOL LTDA. se presenta al amparo del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

**CONSIDERANDO:** I) que la empresa NUEVO SOL LTDA. con fecha 14 de enero de 2019, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por NUEVO SOL LTDA. (desde el 14 de enero de 2019), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA****RESUELVE:**

1°.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1905.31.00.10: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Sin adición de cacao.	EDRA SRL.	EDRA SRL.	NUEVO SOL LTDA. RUT: 214737600015
1905.31.00.20: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Con adición de cacao.	EDRA SRL.	EDRA SRL.	NUEVO SOL LTDA. RUT: 214737600015

2°.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 14 de enero de 2019 y hasta el 13 de enero de 2021 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. GUILLERMO MONCECCHI.

9

**Resolución S/n**

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (PANIFICADORA VENEZIANA S.A.) e importador (NUEVO SOL LTDA.). (1.468)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
56/19

Montevideo, 12 de Marzo de 2019

**VISTO:** que la empresa NUEVO SOL LTDA. se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9, literal a), del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del citado decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que la empresa NUEVO SOL LTDA. presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 21 de enero de 2019 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**RESUELVE:**

1°.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de 24 de marzo de 2017, (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 30 de enero de 2017 y hasta el 29 de enero de 2019) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

**IMPO** **Diario Oficial**

113 años

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETTERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Los demás.	PANIFICADORA VENEZIANA S.A	DULCOR S.A.	NUEVO SOL LTDA. RUT: 214737600015

2º.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 30 de enero de 2019 y hasta el 29 de enero de 2021 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/2011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. GUILLERMO MONCECCHI.

**10**  
**Resolución S/n**

Exceptuase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (JUÁREZ ANALÍA DEL VALLE) e importador (MERFIX S.A.).

(1.469)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
98/19

Montevideo, 12 de Marzo de 2019

**VISTO:** que la empresa MERFIX S.A. se presenta al amparo del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9º, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

**CONSIDERANDO:** I) que la empresa MERFIX S.A. con fecha 28 de enero de 2019, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por MERFIX S.A. (desde el 28 de enero de 2019), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**RESUELVE:**

1º.- Exceptuase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1905.31.00.10: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETTERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Sin adición de cacao.	JUAREZ ANALIA DEL VALLE	JUAREZ ANALIA DEL VALLE	MERFIX S.A. RUT: 21149566 0017
1905.31.00.20: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETTERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Con adición de cacao.	JUAREZ ANALIA DEL VALLE	JUAREZ ANALIA DEL VALLE	MERFIX S.A. RUT: 21149566 0017

1905.90.20.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Galletas.	JUAREZ ANALIA DEL VALLE	JUAREZ ANALIA DEL VALLE	MERFIX S.A. RUT: 21149566 0017
1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Los demás.	JUAREZ ANALIA DEL VALLE	JUAREZ ANALIA DEL VALLE	MERFIX S.A. RUT: 21149566 0017

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 28 de enero de 2019 y hasta el 27 de enero de 2021 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 367/011, de 14 de octubre de 2011;

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. GUILLERMO MONCECCHI.

## 11 Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (SABORÍSIMO S.A.) e importador (PROMOL LTDA.).

(1.470)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
127/19

Montevideo, 12 de Marzo de 2019

**VISTO:** que la empresa PROMOL LTDA. se presenta al amparo del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la

Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

**CONSIDERANDO:** 1) que la empresa PROMOL LTDA. con fecha 8 de febrero de 2019, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por PROMOL LTDA. (desde el 8 de febrero de 2019), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

#### RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1905.90.20.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Galletas.	SABORISIMO S.A.	SABORISIMO S.A.	PROMOL LTDA. RUT: 213161380012

seguinos en



[impo.com.uy](http://impo.com.uy)



<p>1905.31.00.10: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETTERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», («wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Sin adición de cacao.</p>	<p>SABORISIMO S.A.</p>	<p>SABORISIMO S.A.</p>	<p>PROMOL LTDA. RUT: 213161380012</p>
<p>1905.31.00.20: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETTERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Con adición de cacao.</p>	<p>SABORISIMO S.A.</p>	<p>SABORISIMO S.A.</p>	<p>PROMOL LTDA. RUT: 213161380012</p>

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 8 de febrero de 2019 y hasta el 7 de febrero de 2021 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/2011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. GUILLERMO MONCECCHI.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**12**  
**Decreto 74/019**

Fijanse los salarios mínimos y actualizanse las remuneraciones de los trabajadores incluidos en el Consejo de Salarios del Grupo 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", Subgrupo 04 "Televisión abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales", Capítulo 4.5 "Productoras de contenidos para TV abierta y/o por abonados", Sub Capítulo "Productoras de contenidos audiovisuales exclusivamente para terceros" y Sub Capítulo "Productoras de contenidos audiovisuales para TV abierta y/o por abonados no incluidas en el capítulo anterior".

(1.443\*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 6 de Marzo de 2019

**VISTO:** la necesidad de fijar salarios mínimos y actualizar las remuneraciones de todos los trabajadores incluidos en el ámbito del Consejo de Salarios Grupo 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones" subgrupo 04 "Televisión abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales", Capítulo 4.5 "Productoras de contenidos para Tv abierta y/o por abonados", Sub Capítulo "Productoras de contenidos audiovisuales exclusivamente para terceros" y Sub Capítulo "Productoras de contenidos audiovisuales para Tv abierta y/o por abonados no incluidas en el capítulo anterior";

**RESULTANDO:** que citado legalmente el referido Consejo de Salarios con la antelación y las formalidades que señala el artículo 14 de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943, no pudo constituirse el mismo por la no comparecencia del sector empleador, imposibilitando así la adopción de decisión alguna sobre la temática objeto de su competencia;

**CONSIDERANDO: I)** que, en virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional del Trabajo N° 131, ratificado por nuestro país por el Decreto - Ley N° 14.567 de 30 de agosto de 1976, resulta preceptivo fijar salarios mínimos y ajustes periódicos para los trabajadores de la actividad privada;

**II)** que el Decreto - Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de "dictar normas referentes a ingresos y, en particular, formular las categorías laborales y regular las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada";

**III)** que, como consecuencia de la falta de decisión del respectivo Consejo de Salarios es obligación del Poder Ejecutivo, según la normativa de fuente nacional e internacional citada, cumplir con la fijación de los salarios mínimos y los ajustes de las remuneraciones de los trabajadores del sector mencionado supra;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el Convenio Internacional del Trabajo N° 26 sobre métodos de fijación de salarios mínimos (1928); en el Convenio Internacional del Trabajo N° 131 sobre la fijación de salarios mínimos (1970); en el artículo 54 de la Constitución de la República; en el artículo 1º de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943; y en el artículo 1º literal e) del Decreto- Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Los salarios mínimos y las remuneraciones vigentes al 1º de julio de 2018, de todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el Grupo 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones" subgrupo 04 "Televisión abierta y

para abonados y sus ediciones periodísticas digitales”, Capítulo 4.5 “Productoras de contenidos para TV abierta y/o por abonados”, Sub Capítulo “Productoras de contenidos audiovisuales exclusivamente para terceros” ajustarán en el período comprendido entre el 1º de julio de 2018 y el 30 de junio de 2020 de acuerdo a la siguiente secuencia:

**I) Oportunidad de los ajustes salariales:** Los salarios ajustarán el 1º de julio de 2018, 1º de enero de 2019, 1º de julio de 2019 y 1º de enero de 2020.

**II) Salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de julio de 2018:** Los salarios mínimos y sobrelaudos tendrán al 1º de julio de 2018 un incremento salarial nominal de 3.75%.

Aquellos salarios mínimos y sobrelaudos que se sitúan por sobre el salario mínimo nacional en hasta un 25%, tendrán por su condición de salarios bajos, un incremento acumulado adicional al 3.75% de un 1% para el presente ajuste (4.79%).

**III) Salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de enero de 2019:** Los salarios mínimos y sobrelaudos tendrán al 1º de enero de 2019 un incremento salarial nominal de 3.75%.

Aquellos salarios mínimos y sobrelaudos que se sitúan por sobre el salario mínimo nacional en hasta un 25%, tendrán por su condición de salarios bajos un incremento acumulado adicional al 3.75% de un 1% para el presente ajuste (4.79%).

**IV) Salvaguarda.** Si la inflación del período 1º julio de 2018 a 30 de junio de 2019 superara el 8.5%, las organizaciones profesionales podrán convocar al Consejo de Salarios a los efectos de realizar un correctivo (en más), por la diferencia existente entre los aumentos salariales nominales otorgados y la inflación verificada en igual período, el que será acompañado por el Poder Ejecutivo. De aplicarse la presente salvaguarda, no será de aplicación el correctivo previsto para los 18 meses de vigencia del presente Decreto.

**V) Salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de julio de 2019.** Los salarios mínimos y sobrelaudos tendrán al 1º de julio de 2019 un incremento salarial nominal de 3.50%.

Aquellos salarios mínimos y sobrelaudos que se sitúan por sobre el salario mínimo nacional en hasta un 25%, tendrán por su condición de salarios bajos un incremento acumulado adicional al 3.50% de un 1% para el presente ajuste. El porcentaje adicional puede tener un crecimiento o decrecimiento de 0.25% para el presente ajuste, si el nivel de cotizantes en el sector crece o decrece en más de un 3% conforme la información brindada por el Banco de Previsión Social al momento de la realización del presente ajuste.

**VI) Correctivo.** Transcurrido el período 1º de julio de 2018 a 31 de diciembre de 2019 se aplicará, un ajuste salarial (en más), por la diferencia entre la inflación verificada en el período referido y los ajustes salariales nominales otorgados en el mismo - sin considerar los adicionales a los salarios sumergidos-. El presente correctivo no será de aplicación si se hubiere aplicado la salvaguarda prevista en el numeral IV.

**VII) Salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de enero de 2020.** Los salarios mínimos y sobrelaudos tendrán un incremento nominal al 1º de enero de 2020 de 3.50%.

Aquellos salarios mínimos y sobrelaudos que se sitúan por sobre el salario mínimo nacional en hasta un 25%, tendrán un incremento acumulado adicional al 3.50% de un 1% para el presente ajuste. El referido adicional podrá tener un incremento o decrecimiento de un 0.25% para el presente ajuste, dependiendo si el nivel de cotizantes aumentó o decreció en más de un 3% conforme la información brindada por el Banco de Previsión Social al momento del ajuste realizado en el mes de julio de 2019.

**VIII) Correctivo final.** Transcurrido el período comprendido entre el 1º de julio de 2018 y el 30 de junio de 2020, si la inflación fuera superior a los incrementos salariales otorgados en el período, sin tomar en consideración el correctivo aplicado a partir del 1º de julio de 2018 ni los adicionales a los salarios bajos, se aplicará un correctivo (en más) por la diferencia existente, para que no exista pérdida de salario real.

**IX) Gatillo.** Si la inflación medida en años móviles, (últimos doce meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a los efectos de determinar una nueva aplicación de la misma, será la acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

**X) Los eventuales ajustes adicionales a los salarios mínimos y sobrelaudos que se determinen como consecuencia de situarse por sobre el salario mínimo nacional en hasta un 25% referidos en los num. II, III, V y VII de la presente disposición, se aplicarán tomando como base de comparación el salario mínimo nacional y los salarios mínimos vigentes a partir del 1º de julio de 2018, 1º de enero de 2019, 1º de julio de 2019 y 1º de enero de 2020 respectivamente.**

**ARTÍCULO 2º.-** Los salarios mínimos y las remuneraciones vigentes al 1º de julio de 2018, de todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el Grupo 18 “Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones” subgrupo 04 “Televisión abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales”, Capítulo 4.5 “Productoras de contenidos para TV abierta y/o por abonados”, Sub capítulo II “Productoras de contenidos audiovisuales para TV abierta y/o por abonados no incluidas en el Sub capítulo anterior”, ajustarán en el período comprendido entre el 1º de julio de 2018 y el 30 de junio de 2020 de acuerdo a la siguiente secuencia:

**I) Oportunidad de los ajustes salariales:** Los salarios ajustarán el 1º de julio de 2018, 1º de enero de 2019, 1º de julio de 2019 y 1º de enero de 2020.

**II) Salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de julio de 2018.** Los salarios mínimos y sobrelaudos tendrán un incremento al 1º de julio de 2018 de 5.85%, producto de la acumulación de los siguientes ítems: a) 2.02% por concepto de correctivo por inflación por la diferencia entre el incremento salarial otorgado y la inflación verificada en el período 1º de enero de 2018 a 30 de junio de 2018 y b) 3.75% incremento nominal.

Aquellos salarios mínimos y sobrelaudos superiores al salario mínimo nacional en hasta un 25%, tendrán un incremento acumulado adicional de un 1% para el presente ajuste (6.91%) por su condición de salarios bajos.

**III) Salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de enero de 2019.** Los salarios mínimos y sobrelaudos tendrán un incremento nominal al 1º de julio de 2018 de 3.75%.

Aquellos salarios mínimos y sobrelaudos superiores al salario mínimo nacional en hasta un 25%, tendrán un incremento producto de la acumulación de los siguientes ítems: a) 3.75% incremento nominal y b) 1% para el presente ajuste por su condición de salarios bajos.

**IV) Salvaguarda.** Si la inflación del período 1º julio de 2018 a 30 de junio de 2019 superara el 8.5%, las organizaciones profesionales podrán convocar al Consejo de Salarios a los efectos de realizar un correctivo (en más), por la diferencia existente entre los aumentos salariales nominales otorgados y la inflación verificada en igual período, el que será acompañado por el Poder Ejecutivo. De aplicarse la salvaguarda, no será de aplicación el correctivo previsto para los 18 meses de vigencia del presente Decreto.

**V) Salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de julio de 2019.** Los salarios mínimos y sobrelaudos tendrán un incremento nominal al 1º de julio de 2019 de 3.50%.

Aquellos salarios mínimos y sobrelaudos que se sitúan sobre el salario mínimo nacional en hasta un 25%, tendrán un incremento acumulado adicional al 3.50% de un 1% para el presente ajuste. El referido adicional podrá tener un incremento o decrecimiento de un 0.25% para el presente ajuste, dependiendo si el nivel de cotizantes aumentó o decreció en más de un 3% conforme la información brindada por el Banco de Previsión Social al momento del presente ajuste.

**VI) Correctivo por inflación.** Transcurridos 18 meses de la vigencia del presente decreto se aplicará, un ajuste salarial (en más), por la diferencia entre la inflación acumulada en el período 1º de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019 y los ajustes salariales nominales otorgados en igual período -sin considerar el correctivo por inflación realizado en el mes de julio de 2018, ni los adicionales a los salarios sumergidos. El presente correctivo no será de aplicación si se hubiere aplicado la salvaguarda prevista en la cláusula IV de éste artículo.

**VII) Salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de enero de 2020.** Los salarios mínimos y sobrelaudos tendrán un incremento nominal al 1º de enero de 2020 de 3.50%.

Aquellos salarios mínimos y sobrelaudos que se sitúan sobre el salario mínimo nacional en hasta un 25%, tendrán un incremento acumulado adicional al 3.50% de un 1% para el presente ajuste. El referido adicional podrá tener un incremento o decrecimiento de un 0.25% para el presente ajuste, dependiendo si el nivel de cotizantes aumentó o decreció en más de un 3% conforme la información brindada por el Banco de Previsión Social al momento del presente ajuste.

**VIII) Correctivo final.** A la finalización del período comprendido entre el 1° de julio de 2018 y el 30 de junio de 2020, se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional (en más) por la diferencia entre la inflación observada y los ajustes salariales otorgados en igual período - sin considerar el correctivo por inflación aplicado en el mes de julio de 2018 y los adicionales de los salarios sumergidos - de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

**IX) Gatillo.** Si la inflación medida en años móviles (últimos doce meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma, será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

**X)** Los eventuales ajustes adicionales a los salarios mínimos y sobrelaudos que se determinen como consecuencia de situarse por sobre el salario mínimo nacional en hasta un 25% referidos en los num. II, III, V y VII de la presente disposición, se aplicarán tomando como base de comparación el salario mínimo nacional y los salarios mínimos vigentes a partir del 1° de julio de 2018, 1° de enero de 2019, 1° de julio de 2019 y 1° de enero de 2020 respectivamente.

**ARTÍCULO 3°.-** Publíquese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; PABLO FERRERI.**

**13**  
**Decreto 77/019**

Reglaméntase la Ley 19.690, que crea en el ámbito del BPS, el Fondo de Garantía de Créditos Laborales ante la insolvencia del empleador.

(1.446\*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Marzo de 2019

**VISTO:** la Ley N° 19.690 de 29 de octubre de 2018;

**RESULTANDO:** que a través de la misma se crea, en el ámbito del Banco de Previsión Social, el Fondo de Garantía de Créditos Laborales ante la insolvencia del empleador;

**CONSIDERANDO:** que es necesario para su puesta en funcionamiento proceder a reglamentar diferentes aspectos previstos en la citada Ley, así como para precisar el alcance de sus disposiciones;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los Artículos 4°, 9° y 14° de la Ley N° 19.690 de 29 de octubre de 2018, así como a lo previsto en el numeral 4° del Artículo 168 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- (Campo de aplicación).** Son asegurados los trabajadores dependientes de la actividad privada que presten servicios remunerados amparados por el Banco de Previsión Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja Notarial de Seguridad Social, de acuerdo al siguiente cronograma de inclusión:

a) a partir del 1° de junio de 2019, los empleadores comprendidos en los grupos 4 (Industria Textil), 6 (Industria de la madera, celulosa y papel), 7 (Industria química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles y anexos), 14 (Intermediación financiera seguros y pensiones), 15 (Servicios de salud y anexos), 17 (Industria gráfica), de acuerdo a la clasificación de actividad prevista en el Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008;

b) a partir del 1° de setiembre de 2019, los empleadores comprendidos en los grupos 2 (Industria frigorífica), 3 (Pesca), 5 (Industria del cuero, vestimenta y calzado), 12 (Hoteles, restaurantes y bares), 16 (Servicios de enseñanza), 18 (Servicios culturales de esparcimiento y comunicaciones) del Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008;

c) a partir del 1° de diciembre de 2019, los empleadores comprendidos en los grupos 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), 8 (Industria de productos metálicos maquinarias y equipo), 9 (Industria de la construcción y actividades complementarias), 10 (Comercio en general), 11 (Comercio minorista de la alimentación) y 13 (Transporte y almacenamiento) del Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008;

d) a partir del 1° de marzo de 2020, los empleadores comprendidos en los restantes grupos.

**Artículo 2°.- (Insolvencia del empleador).**- A los efectos de la Ley que se reglamenta se entiende por insolvencia del empleador cuando en los procedimientos previstos por el Título VII del Código General del Proceso y/o de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008 y modificativas, se haya aceptado o rechazado el convenio concursal, o se haya decretado judicialmente la apertura de la liquidación y el trabajador no hubiere visto satisfecho su crédito laboral.

**Artículo 3°.- (Créditos laborales garantizados).** Por sueldos y jornales se entiende la remuneración básica que percibía el trabajador; para el caso de remuneración por comisiones o destajo, el salario básico deberá determinarse por el promedio de lo percibido en cada jornada en los últimos seis meses.

En cualquier caso se excluyen rubros tales como horas extras, descansos intermedios trabajados, primas (antigüedad, asiduidad, nocturnidad, productividad, etc.), alimentación y vivienda, así como cualquier otra remuneración salarial marginal.

Por fecha de cese de pago o último salario abonado se entiende la fecha en la que debió abonarse el rubro laboral.

**Artículo 4°.- (Procedimiento de cobro de la prestación).** El Banco de Previsión Social abonará al trabajador o, en caso de fallecimiento, a los causahabientes, cónyuge o concubino, los créditos asegurados previstos en el Artículo 6° de la Ley, con el alcance establecido en el Artículo precedente, tomando en consideración el cronograma de inclusión definido en el Artículo 1° del presente Decreto, siempre que se acredite en forma que:

a) el empleador es insolvente en los términos establecidos en el Artículo 2° del presente Decreto.

b) los créditos se hayan verificado dentro del procedimiento concursal, de conformidad con los Artículos 93 a 107 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008; o, en su caso, dentro del proceso de ejecución colectiva civil (Título VII Ejecución colectiva del Código General del Proceso, en la redacción dada por la Ley N° 19.090 de 14 de junio de 2013); o se hayan reconocido en una sentencia firme dictada por la justicia competente en materia laboral.

Tales extremos se acreditarán mediante el testimonio del expediente judicial correspondiente, donde conste la verificación o determinación del crédito laboral y la insolvencia del empleador.

A su vez, el titular o, en caso de fallecimiento, los causahabientes, cónyuge o concubino, deberá suscribir una declaración jurada donde conste que no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas en el Artículo 5° de la Ley N° 19.690 de 29 de octubre de 2018, con el alcance que se establece en el siguiente inciso, y que no ha cobrado los créditos asegurados, ni ha podido hacerlo por el procedimiento previsto en el Artículo 62 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008. En caso de haber cobrado parcialmente dichos créditos deberá acreditar con documentación respaldante las sumas y rubros cobrados, todo ello sin perjuicio de las facultades de contralor que posee el Banco de Previsión Social.

La exclusión prevista en el literal A) del Artículo 5° de la Ley N° 19.690 de 29 de octubre de 2018 comprende al cónyuge o concubino del empleador, y a todo trabajador que tenga un parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive (hijos, nietos, bisnietos, padres, abuelos, bisabuelos, hermanos, sobrinos y tíos), tanto del empleador, como de su cónyuge o concubino.

**Artículo 5°.- (Prestación).** El Banco de Previsión Social servirá la prestación que correspondiere mediante un único pago al contado,

hasta por la suma nominal equivalente a 105.000 UI (ciento cinco mil unidades indexadas), a la que se le practicarán los descuentos por contribuciones especiales de seguridad social personales, de conformidad con las normas generales.

La imputación de la paga se hará a los créditos más antiguos y siendo de una misma fecha, a prorrata.

En caso que el pago se efectúe a trabajadores amparados por otra entidad previsional, el Banco de Previsión Social tomará los recaudos que le efectúe dicha entidad.

**Artículo 6°.- (Contribución especial de seguridad social de carácter patronal).** El Fondo de Garantía de Créditos Laborales se financiará, entre otros recursos previstos en la Ley, con un aporte patronal del 0,025% de las partidas que perciba el trabajador dependiente y que constituyan materia gravada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 153 y siguientes de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, independientemente del ámbito de afiliación jubilatoria del empleador.

**Artículo 7°.- (Exoneraciones).** Las entidades que cuenten con exoneración de aportes patronales, estarán exoneradas de la contribución especial prevista en el Artículo 6° del presente Decreto.

**Artículo 8°.- (Caducidad de créditos).** El derecho al cobro de la prestación prevista en la Ley que se reglamenta caducará a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudo ser exigible (Artículo 39 de la Ley N° 11.925 de 27 de marzo de 1953).

A tales efectos se entiende que el crédito es exigible desde el momento que se acepte o rechace el convenio concursal o se decrete la liquidación del empleador.

**Artículo 9°.- (Vigencia).** La recaudación de la contribución especial de seguridad social prevista en el Artículo 6° del presente decreto se comenzará a efectuar a partir del mes de cargo enero/2019 y el Fondo de Garantía comenzará a asegurar los créditos laborales que se devenguen a partir del 1° de junio de 2019, sin perjuicio del cronograma de inclusión previsto en el Artículo 1° del presente Decreto.

**Artículo 10°.- (Implementación).** El Banco de Previsión Social se encargará de implementar los aspectos operativos necesarios para la efectiva implementación de la Ley N° 19.690 de 29 de octubre de 2018 y del presente Decreto.

**Artículo 11°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; DANILO ASTORI.**

**SERVICIOS DESCENTRALIZADOS  
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE  
SALUD DEL ESTADO - ASSE**

**14**

**Resolución 5.516/018**

Adjúdicase la Licitación Pública N° 1/2017 "Contratación de Estudios y Procedimientos Médicos" con destino el Centro Departamental de Salto, a las mencionadas empresas.

(1.436)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 22 de Noviembre de 2018

**Visto:** estos antecedentes relacionados con la Licitación Pública N.º 1/2017, para el Suministro de estudios y procedimientos médicos con destino al Centro Departamental de Salto.

**Resultando:** que en el acto de apertura realizado el día 31/07/2017 se recibieron las propuestas de 14 (catorce) oferentes.

**Considerando:** I) que se analizaron las ofertas obtenidas y realizaron las evaluaciones de acuerdo a los requisitos mínimos exigidos en el pliegos de condiciones: precio, referencias, antecedentes y solicitud

de mejoramiento de precios a ofertas similares y/o convenientes por parte de la Comisión Asesora de Adjudicaciones.

II) que por Resolución del Tribunal de Cuentas de la República de sesión 4 de Abril de 2018, en la parte resolutive en el numeral 2) se comete al Contador Delegado la intervención del gasto emergente de la adjudicación de los ítems a la Dra. Sylvia Ganzo, Dr. Gustavo Arzuaga, Dr. Leonardo Javier Rodríguez, Dr. Mauricio Sánchez, Dr. Arturo Altuna, Dra. Eliane Gronros y Dra. Verónica Paganini y Colotic SRL, correspondiente al proyecto de resolución de fojas 364 y 365 de fecha 27/12/2017.

III) que posteriormente el Tribunal de Cuentas de la República en su Resolución aprobada en sesión de fecha 4 de Julio de 2018 observa el gasto de la adjudicación de los Dres. Rodríguez y Sánchez correspondiente al ítem 2, ratificando lo acordado en la sesión de fecha 04/04/2018 respecto a los demás ítems.

IV) que en consecuencia se adjudican únicamente aquellos ítems que el Tribunal de Cuentas de la República comete su intervención.

**Atento:** a lo expuesto y a la Resolución N° 2348/2016 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/05/2016.

**El Gerente General de A.S.S.E.  
en ejercicio de atribuciones delegadas  
Resuelve:**

1º) Adjúdicase la Licitación Pública N° 1/2017 "Contratación de Estudios y Procedimientos Médicos" de acuerdo al detalle que figura en el cuadro adjunto:

A las firmas DRS. ARTURO ALTUNA, VERÓNICA PAGANINI Y ELIANE GRONROS el ítem 1 de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones, en iguales cantidades, cada uno el servicio mensual de nefrología a \$ 130.000,00, total mensual \$ 390.000,00. El total anual asciende a la suma de \$ 1.716.000,00 (un millón setecientos dieciséis mil pesos uruguayos) a cada uno, total a tres firmas \$ 5.148.000,00 (cinco millones ciento cuarenta y ocho mil pesos uruguayos), impuestos incluidos.

A la firma DRA. SYLVIA GANZO el ítem 2, a \$ 725,00 cada estudio más impuesto, por 3500 ecografías anuales \$ 2.791.250,00 (dos millones setecientos noventa y un mil doscientos cincuenta pesos uruguayos), impuestos incluidos.

A la firma DR. GUSTAVO ARZUAGA el ítem 2 a \$ 840,00 cada estudio, por 1680 ecografías al año \$ 1.552.320,00 y el ítem 3 a \$ 1.600,00, por 33 estudios \$ 58.080,00. El total a adjudicar asciende a \$ 1.610.400,00 (un millón seiscientos diez mil cuatrocientos pesos uruguayos) impuestos incluidos.

A la firma DR. LEONARDO JAVIER RODRÍGUEZ ítem 3 a \$ 1600,00, por 50 estudios al año \$ 88.000,00. El total a adjudicar asciende a la suma \$ 88.000,00 (ochenta y ocho mil pesos uruguayos).

A la firma COLOTIC S.R.L. el ítem 6 a \$ 1.300,00, por 1100 ecografías gine-obstétricas urgentes \$ 1.573.000,00, ítem 7 a \$ 800,00, por hasta 200 ecografías transvaginal coordinadas, total \$ 176.000,00 y a \$ 1.300,00 por cada ecografía transvaginal urgente, por 100 estudios \$ 143.000,00, el ítem 8 a \$ 1.300,00 por 200 ecodoppler fetal coordinados \$ 286.000,00 y 100 urgentes a \$ 1.700,00 cada uno, total \$ 187.000,00, ítem 9 a \$ 1.200,00 cada estudio, por 1200 ecografías estructurales, total \$ 1.584.000,00, ítem 11 a \$ 2000,00, por 48 crioterapias \$ 105.600,00, ítem 12 a \$ 1.100,00 cada ecografía translucencia nugal, por 48 \$ 58.080,00. El total a adjudicar asciende a la suma de \$ 4.112.680,00 (cuatro millones ciento doce mil seiscientos ochenta pesos uruguayos). Timbres profesionales a 88.- cada uno, por hasta 12500 timbres \$ 1.100.000,00.

2) El total a adjudicar a todos los oferentes asciende a la suma de \$ 14.850.330,00 (catorce millones ochocientos cincuenta mil trescientos treinta pesos uruguayos).

3) La ejecución comenzará luego de la intervención del gasto hasta el 31/12/2018, prorrogándose la licitación por el ejercicio 2019, teniendo como vencimiento final el 31/12/2019.

4) Forma de pago y ajuste de precios de acuerdo a lo establecido en el Pliego Particular de Condiciones.

5) El monto total de la contratación asciende a la suma de \$ 14.850.330,00 (catorce millones ochocientos cincuenta mil trescientos treinta pesos uruguayos) impuestos incluidos.

6) La erogación resultante de la presente contratación se atenderá con cargo a los créditos presupuestales de la Unidad Ejecutora, Objeto del Gasto 283.

7) Se declaran desiertos los ítems 4,5,10,13,14,15,16,17.

8) Autorízase la realización de una Contratación Directa por Excepción al amparo del numeral 2) del apartado C) del Artículo 33 del TOCAF de los ítems que resultaron desiertos.

9) Pase a la Unidad Ejecutora a efectos de efectuar la afectación del gasto. Cumplido, pase a la Auditoría Delegada de la Región.

Ref.: 583/2018

Res.: 5516 /2018

MN / gdm

Dr. Alarico Rodríguez, Gerente General, A.S.S.E.

### ADJUDICACIÓN L.P 1/2017 - SUMINISTRO DE ESTUDIOS Y PROCEDIMIENTOS MÉDICOS

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT.	Precio unitario	Precio unit	TOTAL
1	SERVICIO DE NEFROLOGÍA				
	DR. ALTUNA ETCHECHURY ARTURO	12	130.000,00	143.000,00	1.716.000,00
1	SERVICIO MENSUAL DE NEFROLOGÍA				
	DR. PAGANINI ARAGON, VERÓNICA	12	130.000,00	143.000,00	1.716.000,00
1	SERVICIO MENSUAL DE NEFROLOGÍA				
	DRA. GRONROS ARAUJO, ELIANE	12	130.000,00	143.000,00	1.716.000,00
	GANZO PIRIZ SYLVIA				
2	SERVICIO MENSUAL ECOGRAFÍAS	3500	725	797,5	2.791.250,00
	ARZUAGA GUSTAVO JOSÉ				
2	SERVICIO MENSUAL ECOGRAFÍAS	1680	840	924	1.552.320,00
3	Punción guiada bajo control ecografico	33	1.600,00	1.760,00	58.080,00
	<b>Total</b>				1.610.400,00
	DR. LEONARDO JAVIER RODRIGUEZ				
3	Punción guiada bajo control ecografico	50	1.600,00	1.760,00	88.000,00
	Total				88.000,00
	COLOTIC SRL				
6	Ecografía gine -obstétrica urgente	1100	1.300,00	1.430,00	1.573.000,00
7	Ecografía transvaginal coordinada	200	800	880	176.000,00
7	Ecografía transvaginal urgente	100	1.300,00	1.430,00	143.000,00
8	Ecodoppler fetal coordinado	200	1.300,00	1.430,00	286.000,00
8	Ecodoppler fetal urgente	100	1.700,00	1.870,00	187.000,00
9	Ecografía estructural	1200	1.200,00	1.320,00	1.584.000,00
11	Crioterapia coordinada	48	2.000,00	2.200,00	105.600,00
12	Ecografía de translucencia nucal	48	1.100,00	1.210,00	58.080,00
	<b>Total</b>				4.112.680,00
18	Timbres profesionales	12500		88	1.100.000,00
	<b>TOTAL</b>				14.850.330,00

### 15 Resolución 6.601/018

Incorpórase al padrón presupuestal de la RAP de Artigas, el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro Auxiliar de Bella Unión, ocupado por el Sr. Emilio José Ripoll Frusto.

(1.471)

#### ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 10 de Diciembre de 2018

**Visto:** la solicitud de pase a cumplir funciones en la Unidad Ejecutora 079 - Red de Atención Primaria de Artigas, formulada por el Sr. Emilio Jose Ripoll Frusto, el cual revista presupuestalmente en la Unidad Ejecutora 034 - Centro Auxiliar Bella Unión con un cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales, (Escalafoón "D" - Grado 3 - Correlativo 3276).

**Resultando:** I) que la Dirección de la UE 034 - Centro Auxiliar Bella Unión, entendiendo oportuno acceder al pase a cumplir funciones siempre y cuando reciba una unidad o vacante a cambio;

II) que la UE 079 -Red de Atención Primaria de Artigas, ofrece ceder el cargo vacante (correlativo N° 601).

**Considerando:** que la Dirección de Región Norte entienden pertinente proceder a la Redistribución Interna.,

**Atento:** a lo expuesto precedentemente y a lo establecido por el Artículo 5° de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07 y por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

#### La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. (en el ejercicio de las atribuciones delegadas) Resuelve:

1º) Incorporase al padrón presupuestal de la Unidad Ejecutora 079 - Red de Atención Primaria de Artigas, el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales.(Escalafoón "D" - Grado 3 - correlativo 3276), Presupuestado, perteneciente a la Unidad Ejecutora -034- Centro Auxiliar Bella Unión al Sr. Emilio Jose Ripoll Frusto.

2º) Asignase al Sr. Emilio Jose Ripoll Frusto, el correlativo 617 en el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales. (Escalafoón "D" - Grado 3), en la Unidad Ejecutora 079- Red de Atención Primaria de Artigas.

3º) Suprimase el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales (Escalafoón "D" - Grado 3, correlativo N° 601), de la Unidad Ejecutora 079- Red de Atención Primaria de Artigas.

4º) Crease en la Unidad Ejecutora 034 - Centro Auxiliar Bella Unión, el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales (Escalafoón "D" - Grado 3, correlativo N° 3002);

5º) Comuníquese a las Unidades Ejecutoras involucradas para su conocimiento y notificación de el interesado. Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora 079 - Red de Atención Primaria de Artigas;

Res: 6601/2018

Ref. 29/034/3/84/2018

SC/ar.

T/RRLS Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**16**  
**Resolución 6.708/018**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Dra. Estela Aída Boldorini Fabrega como Técnico III Médico, perteneciente a la RAP Metropolitana.

(1.472)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 17 de Diciembre de 2018

**Visto:** la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora Estela Aída Boldorini Fabrega, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.**  
**(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**  
**Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora ESTELA AIDA BOLDORINI FABREGA - C.I.: 1.190.771-0, como Técnico III Médico, perteneciente a la R.A.P. - Área Metropolitana (Unidad Ejecutora 002 - Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 3218), a partir del 1º de enero de 2019.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Habilitaciones, Historia Laboral, Cuentas Personales, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. - Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 6708/18  
Ref.: 29/002/2/543/2018  
/ms.

T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**17**  
**Resolución 6.709/018**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. María Luisa Lavín como Especialista VI Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro Departamental de Artigas.

(1.437)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 17 de Diciembre de 2018

**Visto:** la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora María Luisa Lavín, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.**  
**(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**  
**Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora MARÍA LUISA LAVÍN - C.I.: 3.416.683-6, como Especialista VI Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro

Departamental Artigas (Unidad Ejecutora 015 - Escalafón "D" - Grado 04 - Correlativo 4530), a partir del 1º de diciembre de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Habilitaciones, Historia Laboral, Cuentas Personales, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. - Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 6709/18  
Ref.: 29/015/2/129/2018  
/ms.

T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**18**  
**Resolución 6.710/018**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Blanca Violeta Cristaldo de Sosa como Técnico II Enfermera Universitaria, perteneciente al Centro Departamental de Artigas.

(1.438)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 17 de Diciembre de 2018

**Visto:** la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora Blanca Violeta Cristaldo De Sosa, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.**  
**(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**  
**Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora BLANCA VIOLETA CRISTALDO DE SOSA - C.I.: 2.617.108-7, como Técnico II Enfermera Universitaria, perteneciente al Centro Departamental Artigas (Unidad Ejecutora 015 - Escalafón "A" - Grado 09 - Correlativo 600), a partir del 22 de enero de 2019.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Habilitaciones, Historia Laboral, Cuentas Personales, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.- Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 6710/18  
Ref.: 29/015/2/134/2018  
/ms.

T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**19**  
**Resolución 6.711/018**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Fany Elizabeth Rocha Broco como Especialista VI Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro Departamental de Tacuarembó.

(1.439)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 17 de Diciembre de 2018

**Visto:** la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora Fany Elizabeth Rocha Broco, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.  
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

**Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora FANY ELIZABETH ROCHA BROCO - C.I.: 3.113.605-0, como Especialista VI Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro Departamental Tacuarembó (Unidad Ejecutora 031 - Escalafón "D" - Grado 04 - Correlativo 4681), a partir del 18 de diciembre de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Habilitaciones, Historia Laboral, Cuentas Personales, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.- Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 6711/18

Ref.: 29/031/2/86/2018

/ms.

T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**20**

**Resolución 6.712/018**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. María de los Angeles Correa Angeloni como Oficial II Oficio, perteneciente a la RAP de Colonia.

(1.440)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 17 de Diciembre de 2018

**Visto:** la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora María de los Angeles Correa Angeloni, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.  
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

**Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora MARÍA de los ANGELES CORREA ANGELONI - C.I.: 3.286.825-6, como Oficial II Oficio, perteneciente a la Red de Atención Primaria de Colonia (Unidad Ejecutora 048 - Escalafón "E" - Grado 04 - Correlativo 2670), a partir del 27 de diciembre de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Habilitaciones, Historia Laboral, Cuentas Personales, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.- Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 6712/18

Ref.: 29/048/2/132/2018

/ms.

T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**21**

**Resolución 6.824/018**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Andrea Paola Sotelo Pastorin como Especialista VII Especialización, perteneciente al Hospital Español.

(1.441)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 21 de Diciembre de 2018

**Visto:** la renuncia presentada por motivos particulares de la funcionaria Sra. Andrea Paola Sotelo Pastorin, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.  
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

**Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria ANDREA PAOLA SOTELO PASTORIN - C.I.: 4.774.786-5, como Especialista VII Especialización, Presupuestado, perteneciente al Hospital Español "Dr. Juan José Crottogini", (Unidad Ejecutora 076 - Escalafón "D" - Grado 03 - Correlativo 7949), a partir del 27 de diciembre de 2018.

2) Comuníquese, pase a la Unidad Ejecutora involucrada, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Habilitaciones, Historia Laboral, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Res: 6824/18

Ref: 29/076/2/225/2018

/ms.

T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**22**

**Resolución 6.864/018**

Modifícase la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos de ASSE 6590/17, relativa a la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Margarita Amelia Arduino García.

(1.442)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 26 de Diciembre de 2018

**Visto:** la Resolución N° 6590/2017 de fecha 10 de Diciembre de 2018 de la Gerencia de Recursos Humanos de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en el ejercicio de las atribuciones delegadas por la cual se aceptó la renuncia para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria Sra. Margarita Amelia Arduino García.

**Considerando:** I) que, se padeció error involuntario en el año de dicha resolución;

II) que, en consecuencia, corresponde rectificar la Resolución N° 6590/17;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 1138/12 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 27/06/12;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.  
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)  
Resuelve:**

1º) Modifícase la Resolución N° 6590/17 de la Gerencia de Recursos Humanos de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en el ejercicio de las atribuciones delegadas de fecha 10 de Diciembre de 2018, debiendo decir "6590/2018";

2º) Manténgase en todos sus términos las demás disposiciones de la mencionada resolución.

3º) Comuníquese. Notifíquese. Cumplido, corresponde el archivo en la Unidad Ejecutora 007 - Hospital Vilardebó.

Res.: 6864/2018

Ref.: 29/068/3/10890/2018

SC./ar.

T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**23**

**Resolución 512/019**

Adecúase el salario de la funcionaria Licenciada en Enfermería María Elena César Maidana, perteneciente al Centro Hospitalario Maldonado - San Carlos, con los valores designados por la Resolución de Directorio de ASSE 67/2018 como Jefe de Departamento.

(1.473)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Enero de 2019

**Visto:** que por resolución de la Directorio de ASSE N° 67/2018 de fecha 10/01/2018 se creó en ASSE la figura de Supervisión General, de Área y/o Servicio de Enfermería con dependencia del Jefe del Departamento de Enfermería de cada Unidad Ejecutora;

**Resultando:** I) que la Gerencia General de ASSE por resolución N° 234/2018 de fecha 23/01/2018 definió los cupos de Supervisores de

Enfermería que tienen actualmente en las Unidades Ejecutoras con remuneración, sustituyendo la denominación de los Mandos Medios a Supervisor General de Área o de Servicio según corresponda.

II) que la definición de los profesionales actualmente sin remuneración esta a cargo de la Dirección Regional de acuerdo a la información brindada por la Dirección de la Unidad Ejecutora, con observancia del cupo autorizado.

**Considerando:** que corresponde determinar en el presente acto la nómina respectiva de profesionales.

**Atento:** a lo expuesto, y a lo establecido en el Art. 595 de la Ley 19.355 y la resolución del Directorio de ASSE N° 67/18 de fecha 10/01/2018;

**La Dirección de la Región Este de A.S.S.E.  
Resuelve.**

1º) Adécúase el salario a la funcionaria de la U.E. 102 - Centro Hospitalario Maldonado - San Carlos, con los valores designados por la Resolución de Directorio de ASSE N° 67/2018 como Jefe de Departamento.

Nombre	CI	Fecha (Máximo retroactivo 01/01/17)	Vínculo	Función (Jefe dpto. Supervisor General/área/servicio)
Lic. Enf. María Elena Cesar Maidana	2.709.877-3	01/07/17	Presupuesto	Jefe Departamento

2º) Comuníquese. Notifíquese. Tomen conocimiento las Gerencias de Recursos Humanos y la Gerencia General de ASSE.

Nota: 102/157/2018

Res: 512/2019

mmf

Dr. José González, Director Regional, Región Este, A.S.S.E.

## Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.

**IMPO** | Centro de Información Oficial

[impo.com.uy](http://impo.com.uy)

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ [comercial@impo.com.uy](mailto:comercial@impo.com.uy)